



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expediente N° S01:0238042/2016 (Conc.1331) JB-CA

DICTAMEN N° 262

BUENOS AIRES, 30 de noviembre de 2017.

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0238042/2016 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN caratulado: "MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., VIÑA COBOS S.A., DUILIO ARIEL NUÑEZ POROLLI, LUIS BARRAUD, ANDREA CECILIA MARCHIORI, FRANCISCO JAVIER CORTES LEPIS Y PAUL JAMES HOBBS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1331)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES:

I.1. La Operación

1. La operación de concentración notificada consiste en la adquisición por parte de MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. (en adelante denominada "MOLINOS")¹ de acciones representativas en su conjunto del 50% del capital social y votos de la empresa VIÑA COBOS S.A. (en adelante denominada "VIÑA COBOS") a los Sres. DUILIO ARIEL NUÑEZ POROLLI, LUIS BARRAUD, ANDREA CECILIA MARCHIORI, FRANCISCO JAVIER CORTES LEPIS, PAUL JAMES HOBBS (en adelante denominados "LOS VENDEDORES").
2. La Operación Notificada se instrumentó mediante: (a) las siguientes ofertas de compraventa de acciones: (i) oferta de compraventa N° VC001 enviada por PAUL JAMES HOBBS a MOLINOS con fecha 11 de mayo de 2016, la cual fue aceptada por MOLINOS en la misma fecha; (ii) oferta de compraventa N° VC002 enviada por DUILIO ARIEL NUÑEZ POROLLI a MOLINOS con fecha 11 de mayo de 2016, la cual fue aceptada por MOLINOS en la misma fecha; (iii) oferta de compraventa N° VC003 enviada por FRANCISCO JAVIER CORTES LEPIS a MOLINOS con fecha 11 de mayo de 2016, la

¹ Sea mediante compraventa de acciones o suscripción de nuevas acciones. IF-2017-30645644-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- cual fue aceptada por MOLINOS en la misma fecha; y (iv) oferta de compraventa N° VC004 enviada por LUIS BARRAUD y ANDREA CECILIA MARCHIORI a MOLINOS con fecha 11 de mayo de 2016, la cual fue aceptada por MOLINOS en la misma fecha (todas en conjunto, las "Ofertas de Compraventa");
3. (b) la oferta de suscripción de acciones N° 8/2016 enviada por VIÑA COBOS y PAUL JAMES HOBBS a MOLINOS con fecha 30 de mayo de 2016, la cual fue aceptada por MOLINOS en la misma fecha (la "Oferta de Suscripción"); y
 4. (c) la oferta de acuerdo de accionistas AA N° 01-2016 enviada por MOLINOS a PAUL JAMES HOBBS con fecha 30 de mayo de 2016, la cual fue aceptada por PAUL JAMES HOBBS en la misma fecha (la "Oferta de Acuerdo de Accionistas") y la oferta de acuerdo de accionistas N° CO 1/2016 enviada por PAUL JAMES HOBBS y CRISTINA HOBBS a MOLINOS con fecha 23 de mayo de 2016 y aceptada con fecha 30 de mayo de 2016.
 5. Asimismo, se suscribió entre MARCELO JAVIER MARCHIORI y ANDREA CECILIA MARCHIORI como locadores y la empresa VIÑA COBOS la oferta VC N° 01/2016 para la locación de un inmueble rural y bienes muebles, agregada a fs. 471/486; y la oferta VC N° 17/2016 de prestación de servicios agregada a fs. 487/502, ambas enviadas con fecha 10 de mayo de 2016 y ambas aceptadas con fecha 30 de mayo de 2016; y la oferta NC N° 002/2016 entre LUIS BARRAUD y ANDREA CECILIA MARCHIORI por un lado y MOLINOS por la otra, con fecha 30 de mayo de 2016, agregado a fs. 503/510, enviada y aceptada el 30 de mayo de 2016.
 6. Como consecuencia de la operación notificada, MOLINOS detendrá el control conjunto de la empresa VIÑA COBOS, junto con el Sr. PAUL JAMES HOBBS quien detendrá el restante 50% del capital social y votos de VIÑA COBOS².
 7. El cierre de la transacción se llevó a cabo con fecha 30 de mayo de 2016 conforme la carta de aceptación de oferta de suscripción de acciones N° 8/2016, acompañada a fs. 396/402 y la notificación prevista en el artículo 215 de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales agregadas a fs. 626/ 627. La operación fue notificada el quinto día hábil posterior al indicado.

I.2. La actividad de las partes

I.2.1. Comprador

8. MOLINOS es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Argentina. La misma posee diversas actividades relacionadas con el sector de agroalimentos, entre los cuales se destaca la producción y comercialización de pastas secas, arroz, milanesas de soja, pollo y otros procesados, harina de trigo, aceite de girasol, maíz y oliva, polvos para hornear y vinos, entre otros productos. Además, realiza la producción primaria de uva para vinificar; producción y comercialización de vino fraccionado de las categorías Fino, Premium e Ícono, siendo propietaria de las marcas Nieto Senetiner, Don Nicanor y Cadus Single Vineyard. También, produce y comercializa espumantes. Además, realiza actividades agropecuarias, aunque según su estatuto tiene amplias facultades para efectuar otras diversas. La actividad vitivinícola es desarrollada también por la empresa BODEGA RUCA MALÉN S.A., controlada por la empresa MOLINOS. Los accionistas de MOLINOS son PCF S.A. con 75,026% y Administración Nacional de la Seguridad Social Fondo de Garantía de Sustentabilidad Ley N° 26.425 con 20,045% de las acciones.

9. A continuación, se menciona las sociedades controladas por y controlantes de MOLINOS que realizan actividades y/o prestan servicios en la República Argentina:

Sociedades Controladas	Actividad
COMPAÑÍA ALIMENTICIA LOS ANDES S.A. ("CALA")	Sociedad cuya principal actividad es la fabricación de caramelos y confites.
DELVERDE INDUSTRIE ALIMENTARI S.P.A.	Sociedad italiana cuya principal actividad es la fabricación de pastas.
EMPRESARIOS JORALFA S.A.	Sociedad actualmente inactiva.
BODEGA RUCA MALÉN S.A. ³	Producción primaria de uva para vinificar y elaboración, fraccionamiento, embotellamiento, comercialización y distribución de vinos, de categoría Premium e Ícono y vinos espumantes.

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las partes en el marco del presente expediente.

10. A continuación, se describen las actividades y tipo de control de las sociedades vinculadas a MOLINOS por estar sujetas al control último y conjunto de los miembros de

² Asimismo, en la Oferta AA Nro. 1-2016 ante determinadas circunstancias las partes prevén mutuamente una opción de compra, las cuales en caso de llevarse a cabo serán analizadas en la oportunidad correspondiente.

³ Operación analizada mediante Expediente N° S01:0319188/2015 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado: "MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., SANTIAGO LUIS ARTURO DE MONTALEMBERT, JUAN PEDRO AUGUSTO THIBAUD, CHRISTIAN MARCEL THIBAUD, ANTONIO PEDRO THIBAUD, INÉS FRANCISCA MARÍA THIBAUD, ADELINA DIONISIA THIBAUD, DALIPARK S.C.A. Y LOS MANANTIALES S.A. COMERCIAL FINANCIERA Y DE BIENES RAÍCES S/NOTIFICACIÓN ART. 8º DE LA LEY 25.156 (CONC. 1268)".



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

la familia PÉREZ COMPANC⁴ (controlante indirecta última de MOLINOS) que realizan actividades y/o prestan servicios en la República Argentina:

Sociedades Controladas por la Familia PC	Actividad
PCF S.A.	Sociedad de inversión.
PCFG ADVISORY S.A.	Prestación de servicios, mandatos y representaciones. En particular y respecto de los servicios, los mismos son servicios administrativos, contables, legales y de gestión.
ÁGUILA DEL SUR S.A.	Transporte aéreo no regular de pasajeros, correo y/o carga. Prestación de servicios de operación de todo tipo de aeronaves.
GOYAIKE S.A.A.C.I. Y F.	Realización de (a) actividades de siembra y cosecha de trigo pan, trigo candeal, cebada, soja y maíz; (b) actividad ganadera, básicamente (i) hacienda bovina: principalmente cría de la raza Hereford de pedigree y a la invernada; y (ii) hacienda ovina: desarrolla la actividad de cría de ovinos para la producción y venta de lana; (c) secado de semen en ganado bovino y equino; clonación; fertilización in vitro y trasplante embrionario; y (d) elaboración y comercialización de cremas heladas, helados, postres y dulce de leche.
SICMA S.A.	Sociedad de inversión.
TURISMO PECOM S.A.	Viajes y turismo.
CONUAR S.A.	Producción y comercialización de elementos combustibles nucleares y ejecución de las actividades vinculadas con estos, como así también la producción y comercialización de toda clase de bienes y servicios en el ámbito nuclear. También se dedica a la producción y comercialización de toda clase de bienes y servicios relacionados con la industria eléctrica, servicios diversos en instalaciones nucleares y plantas generadoras de energía eléctrica.
FAE S.A.	Fabricación de vainas y semiterminados de aleaciones de cicornio para la elaboración de elementos combustibles para centrales nucleares y producción y comercialización de metales ferrosos y no ferrosos en cualquiera de sus formas o grados de elaboración u otros productos de alta tecnología.
CLOVER S.A.	Turismo. Se encuentra en proceso de liquidación.
PAUEN S.A.	Actividades inmobiliarias y operaciones financieras y de inversión.
PECOM SERVICIOS ENERGÍA S.A. ⁵	Es una empresa dedicada a la prestación de servicios para la explotación de hidrocarburos, incluyendo servicios de construcción, dirección, ejecución, consultoría, montaje, supervisión, instalación, asesoramiento, mantenimiento, explotación y ejecución de toda clase de obras de construcción, ingeniería y arquitectura.

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las partes en el marco del presente expediente.

I.2.2. Vendedores

⁴ Nótese que, a los efectos del presente, la Familia PC está integrada por los Sres. María Carmen SUNDBLAD DE PÉREZ COMPANC, Jorge PÉREZ COMPANC, Rosario PÉREZ COMPANC, Pilar PÉREZ COMPANC, Luis PÉREZ COMPANC, Cecilia PÉREZ COMPANC, Catalina PÉREZ COMPANC y Pablo PÉREZ COMPANC.

⁵ El Expediente N° S01:0199550/2015 caratulado: "SANTA MARGARITA LLC, SUDACIA S.A., SKANSKAS KRAFT AB Y SKANSKA INVERSORA S.A S/ NOTIFICACION ART. 8° DE LA LEY 25.158 (CNDC 1250)" ha sido resuelto mediante Resolución N° 17 de fecha 5 de enero de 2017.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

11. DUILIO ARIEL NUÑEZ POROLLI (Documento N° 24.234.433), LUIS BARRAUD (Documento N° 20.445.096), ANDREA CECILIA MARCHIORI (Documento N° 22.423.565), todos ellos de nacionalidad argentina; FRANCISCO JAVIER CORTES LEPIS (Documento N° 92.366.698) de nacionalidad español y PAUL JAMES HOBBS (Documento N° 94.205.039) de nacionalidad norteamericano, todos ellos personas físicas.

I.2.3. Objeto

12. VIÑA COBOS es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina. Su actividad principal tiene por objeto realizar por cuenta propia o de terceros, o asociada a terceros, la elaboración, fraccionamiento, embotellamiento, comercialización y distribución de vinos. VIÑA COBOS no controla ni participa en otras empresas. Después de la operación sus accionistas son MOLINOS y PAUL JAMES HOBBS con el 50% cada uno.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

13. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

14. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

15. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

16. Con fecha 6 de junio de 2016, las partes intervinientes notificaron la operación de concentración económica conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

17. Luego de varias presentaciones en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01 y una vez analizada la información suministrada, la CNDC entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que con fecha 19 de agosto de 2016 consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las observaciones y haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el

IF 2017-30615644-APN/CNDC#MP



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Artículo 13 de la LDC comenzó a correr a partir del primer día hábil posterior al 16 de agosto de 2016 y que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado el plazo quedaría suspendido. Dicha providencia fue notificada con fecha 19 de agosto de 2016.

18. Con fechas 14 de julio de 2017 y 10 de octubre de 2017 y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156 se solicitó intervención de diversos entes reguladores los cuales no objetaron la operación.
19. Finalmente, luego de varias presentaciones con fecha 10 de noviembre de 2017 las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional, teniéndose en consecuencia por aprobado el Formulario F1 y continuando el cómputo de los plazos establecidos en el Artículo 13 de Ley N° 25.156 a partir del día hábil siguiente al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV. 1. Naturaleza de la operación

20. Como fuera mencionado precedentemente, la presente operación consiste en la adquisición por parte de MOLINOS del 50% del capital social y votos de la empresa VIÑA COBOS, al Sr. Paul James HOBBS (PJH), quien continuará detentando el 50% restante del capital social de la firma.

Tabla N° 1. Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradora y objeto) en Argentina

Empresas afectadas		Actividad económica principal
Empresa objeto	VIÑA COBOS S.A.	Elaboración, fraccionamiento, embotellamiento, comercialización y distribución de vinos de categoría Ícono. También participa ocasionalmente como oferente en el mercado de vino de traslado.
Grupo comprador	MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A.	Producción, comercialización y distribución de una amplia gama de productos alimenticios de consumo masivo: aceites comestibles, alimentos congelados (hamburguesas, pescados, vegetales, pizzas y pastas), pastas secas y frescas, sémola fortificada, rebozadores y pan rallado, salchichas, arroz, harinas, premezclas, yerba mate, margarinas y fiambres. Elaboración, fraccionamiento y distribución de vinos. También se dedica al procesamiento de soja y comercialización de sus derivados, incorporando la producción de biodiesel y glicerina cruda.
		IF-2017-30645644-APN-CNDC#MP En lo que refiere a la actividad vitivinícola, MOLINOS se



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

		dedica a la producción primaria de uva para vinificar y producción de vinos fraccionados de categoría Fino, Premium e Ícono y vinos espumantes, los cuales comercializa bajo las marcas Nietos Senetiner, Don Nicanor y Cadus Single Vineyard. También participa ocasionalmente como oferente en el mercado de vino de traslado.
	BODEGAS RUCA MALÉN S.A.	Producción primaria de uva para vinificar y elaboración, fraccionamiento, embotellamiento, comercialización y distribución de vinos, de categoría Premium e Ícono y vinos espumantes. También participa ocasionalmente como oferente en el mercado de vino de traslado.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

21. En suma, visto que MOLINOS, RUCA MALÉN y la empresa objeto, elaboran y comercializan vinos, la presente operación presenta relaciones de naturaleza horizontal en el mercado de vino fraccionado de categoría Ícono.⁶ MOLINOS y RUCA MALÉN no poseen una participación elevada en este mercado, ya que para el año 2015 la participación de estas dos empresas en conjunto era de 4,5%, mientras que, para el mismo año, VIÑA COBOS tenía una participación de mercado de 1,8% en la comercialización de Vinos Ícono.
22. En virtud de los anterior, esta Comisión Nacional considera que no existe preocupación desde el punto de vista de la competencia en dicho mercado.

V. CLAUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

VI.1 Cláusulas de Confidencialidad, No Competencia y No Captación

23. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes, esta Comisión Nacional advierte en: la Carta Oferta N° VC001 una cláusula 10.4 obrantes a fs. 319; en la Carta Oferta N° VC002 Sección 11.4 obrantes a fs. 342 vta.; en la la Carta Oferta N° VC003 Sección 11.4 obrantes a fs. 366 vta.; y en la Carta Oferta N° VC004 una cláusula 10.4 obrantes a fs. 389, en todas titulada: "CONFIDENCIALIDAD", que fueran celebradas con fecha 11 de mayo de 2016 entre MOLINOS y LOS VENDEDORES, la cual estipula lo siguiente: "(...) cada parte reconoce como confidencial cualquier información contenida en la presente y/o proporcionada por la otra, razón por la cual no duplicará ni distribuirá documento alguno, incluso de su propia elaboración, relativo a esta Oferta y a las



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

operaciones contempladas en la misma a otras personas que no sean a sus propios directores, gerentes, agentes, asesores externos, auditores o representantes de la misma parte (...). Asimismo, también se advierte otra cláusula de Confidencialidad en la Sección 9.3 en la Oferta AA N° 01-2016 agregada a fs. 412 la cual estipula que las partes convienen que la Oferta y sus términos y condiciones son y deberán permanecer confidenciales, no pudiendo ser revelados a ningún tercero sin el previo consentimiento por escrito de la parte, (...).

24. Se trata de una cláusula de confidencialidad de protección de los términos propios del acuerdo y de la información obtenida como consecuencia de ella, y por lo tanto la misma no configura una cláusula de restricciones accesoria.
25. También se advierte del instrumento celebrado con fecha 11 de mayo de 2016, la presencia de una cláusula de NO COMPETENCIA contenida en: la Carta Oferta N° VC002 en el "Artículo 9" obrantes a fs. 341 vta. y 342 dirigida al Vendedor DUILIO ARIEL NUÑEZ POROLLI; y en la Carta Oferta N° VC003 en el "Artículo 9" obrantes a fs. 365 vta. y 366 dirigida al Vendedor FRANCISCO JAVIER CORTES LEPIS; estableciendo por un plazo total de hasta tres (3) años contados a partir de la Fecha de Cierre. Estipulan que se obligan a "(i) abstenerse de adquirir directa o indirectamente, total o parcialmente, participación en bodegas en la República Argentina, y/o participar como accionista (directo o indirecto) y/o como director y/o como funcionario y/o de cualquier forma, en ninguna sociedad propietaria, total o parcialmente, de bodegas en la República Argentina, con excepción de los activos que el Vendedor ya posee a la fecha de la presente; y (ii) abstenerse de comenzar cualquier tipo de nuevo negocio, en forma personal y/o a través de terceros, sean éstos personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, para la elaboración, comercialización y distribución de vinos premium, cuyo volumen anual de ventas no supere las 5.000 (cinco mil) cajas de 12 (doce) botellas. No obstante, lo establecido anteriormente, en caso en que el Vendedor fuera desvinculado de la Sociedad por decisión de ésta última, a partir del día de efectivizada dicha desvinculación, el Vendedor podrá aún por el plazo permanente del Período de No Competencia, única y excepcionalmente, actuar como director y/o funcionario en sociedades propietarias, total o parcialmente, de bodegas en las República Argentina."
26. También se advierte en la oferta NC N° 002/2016, entre LUIS BARRAUD y ANDREA CECILIA MARCHIORI (en adelante, ambos conjuntamente, las "contrapartes") por un

⁶ En un sentido estricto también se producirían relaciones horizontales en los mercados de uva para uñificadores y de vino de traslado, no realizándose un análisis exhaustivo de estos efectos ya que la concentración resultante es



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

lado y MOLINOS por la otra, con fecha 30 de mayo de 2016, agregado a fs. 503/510, cláusulas de No competencia, Confidencialidad y No Captación. En su artículo 2 Obligaciones de No Competencia se obligan a los vendedores por un plazo de tres (3) años contados a partir de la Fecha de cierre, a: "(i) abstenerse dentro del territorio nacional y en países extranjeros, de realizar actividades de producción y/o comercialización de vinos, (...); y (ii) abstenerse de asesorar y/o representar en materia de elaboración y/o comercialización de vinos a ninguna persona, jurídica o física, que sea dueña, total o parcialmente, de una o más bodegas en Argentina y/o licenciataria de marcas de vinos (...)". En su artículo 3 las contrapartes no podrán (i) revelar o divulgar a cualquier persona, o usar para su propio beneficio o para beneficio de cualquier otra persona distinta a MOLINOS, sus controlantes o controladas, la Sociedad VIÑA COBOS y sus accionistas, información sobre ventas, listas de clientes, fórmulas de los Productos, proceso de elaboración de los Productos, técnicos enológicos y cualquier know-how de o relacionado con los Productos y/o en general de cualquier información de propiedad de la Sociedad VIÑA COBOS (...); (ii) efectuar gestiones, contactar y/o ejercer cualquier tipo de acción dirigida a los clientes y/o proveedores actuales o pasados de la Sociedad en relación con los productos; y (iii) Por un plazo de tres (3) años de la Fecha de Cierre, reclutar, realizar ofrecimientos de trabajo, emplear, o mantener cualquier clase de relación laboral o de prestación de servicios con empleados de la Sociedad VIÑA COBOS.

27. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

28. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

29. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal - Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2.
30. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto afectados por la operación notificada.
31. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas jurídicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.
32. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.
33. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
34. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
35. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
36. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado.

37. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la oferta en los mercados afectados no se verá alterada.
38. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descripta en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, aunque impliquen una barrera al re-ingreso del vendedor al mercado por el tiempo acordado en el contrato, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

IV.2 Pedido de Confidencialidad

39. Con fecha 6 de junio de 2016 las partes junto con el Formulario F1 acompañaron como Anexo 6.a)- CONFIDENCIAL, solicitando el comprador se le otorgara tratamiento confidencial.
40. Con fecha 16 de agosto de 2016, las partes acompañaron el resumen no confidencial correspondientes a las presentaciones de fechas 6 de junio de 2016.
41. Teniendo en cuenta que la documentación presentada por las firmas notificantes importa información sensible —y siendo suficiente el resumen no confidencial oportunamente —, esta Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes, por lo que debe formarse un «Anexo Confidencial» con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional.
42. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la documentación presentada por las firmas notificantes importa información sensible —y siendo suficiente el resumen no confidencial oportunamente —, esta Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes. Sin perjuicio de las facultades conferidas a esta COMISIÓN NACIONAL en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso (f) de la Resolución SC N° 190 - E/2016 de fecha 29 de julio de 2016, por razones de economía procesal se recomienda al Secretario de Comercio avocarse dichas facultades, conforme lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, a fin de resolver en conjunto con el fondo del presente dictamen,

IE 2017-30645644-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

concediendo así la confidencialidad solicitada⁷ otorgando la misma y ordenando desglosar y reservar en la Dirección de Registro de esta COMISIÓN NACIONAL el sobre con su contenido de fs. 564 formando con ello ANEXO I caratulado "1331- Anexo Confidencial".

VI. CONCLUSIÓN

43. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.
44. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN a) aprobar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de MOLINOS RÍO DE LA PATA S.A.⁸ de acciones representativas en su conjunto del 50% del capital social y votos de la empresa VIÑA COBOS S.A. a los Sres. DUILIO ARIEL NUÑEZ POROLLI, LUIS BARRAUD, ANDREA CECILIA MARCHIORI, FRANCISCO JAVIER CORTES LEPIS, PAUL JAMES HOBBS, todo ello de acuerdo a lo previsto por el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156, y b) conceder la confidencialidad solicitada por las partes, ordenando desglosar y reservar en la Dirección de Registro de esta COMISIÓN NACIONAL el sobre con su contenido de fs. 564 formando con ello ANEXO I caratulado "1331- Anexo Confidencial".
45. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

⁷ Ley 19.549. ARTICULO 3.- La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; *la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.*

⁸ Sea mediante compraventa de acciones o suscripción de nuevas acciones.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico firma conjunta

Número: IF-2017-30645644-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 30 de Noviembre de 2017

Referencia: CONC. 1331 DICTAMEN

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.30 13:18:34 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.30 13:24:00 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.30 13:31:25 -03'00'

Pablo Trevisan
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.30 13:44:47 -03'00'

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.30 14:04:33 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.30 14:04:33 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-28-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 15 de Enero de 2018

Referencia: EXP-S01:0238042/2016 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1331)

VISTO el Expediente N° S01:0238042/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación de concentración económica notificada en fecha 6 de junio de 2016, consiste en la adquisición por parte de la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social y votos de la firma VIÑA COBOS S.A., a los señores Don Duilio Ariel NUÑEZ POROLLI (M.I N° 24.234.433), Don Francisco Javier CORTES LEPIS (M.I N° 92.366.698), Don Luis BARRAUD (M.I N° 20.445.096), Doña Andrea Cecilia MARCHIORI (M.I N° 22.423.565) y Don Paul James HOBBS (M.I N° 94.205.039).

Que la operación se llevó a cabo mediante sendas ofertas de compraventa de acciones, oferta de suscripción de acciones, oferta de acuerdo de accionistas, entre los accionistas de la firma VIÑA COBOS S.A., y la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA.

Que, el cierre de la transacción fue el día 30 de mayo de 2016, con la aceptación de la oferta de suscripción de acciones realizada por el señor Don Paul James HOBBS a la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que, como consecuencia de la operación de concentración económica, la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA y el señor Don Paul James HOBBS adquirieron conjuntamente el control de la firma VIÑA COBOS S.A.

Que, en su presentación inicial de fecha 6 de junio de 2016, las partes notificantes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como Anexo 6.a).Que las empresas involucradas

notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las Firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera el umbral de PESOSDOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 262 de fecha 30 de noviembre de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio, aprobar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA, de acciones representativas en su conjunto del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social y votos de la firma VIÑA COBOS S.A., a los señores Don Duilio Ariel NUÑEZ POROLLI, Don Francisco Javier CORTES LEPIS , Don Luis BARRAUD, Doña Andrea Cecilia MARCHIORI y Don Paul James HOBBS, todo ello de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156 y; conceder la confidencialidad solicitada por las partes, ordenando desglosar y reservar en la Dirección de Registro de la Comisión Nacional el sobre con su contenido, formando con ello Anexo I caratulado “1331-Anexo Confidencial”.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédase la confidencialidad solicitada por las firmas MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA y VIÑA COBOS S.A., y los señores Don Duilio Ariel NUÑEZ POROLLI (M.I N° 24.234.433), Don Francisco Javier CORTES LEPIS (M.I N° 92.366.698), Don Luis BARRAUD (M.I N° 20.445.096), Doña Andrea Cecilia MARCHIORI (M.I N° 22.423.565) y Don Paul James HOBBS (M.I N° 94.205.039), respecto de la documentación presentada el día 6 de junio de 2016 como Anexo 6.a).

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de las firmas MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA del CINCUENTA

PORCIENTO (50%) del capital social y votos de la firma VIÑA COBOS S.A., a los señores Don Duilio Ariel NUÑEZ POROLLI, Don Francisco Javier CORTES LEPIS, Don Luis BARRAUD, Doña Andrea Cecilia MARCHIORI y Don Paul James HOBBS, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.-Considérase al Dictamen N° 262 de fecha 30 de noviembre de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-30645644-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.-Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.01.15 13:43:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción